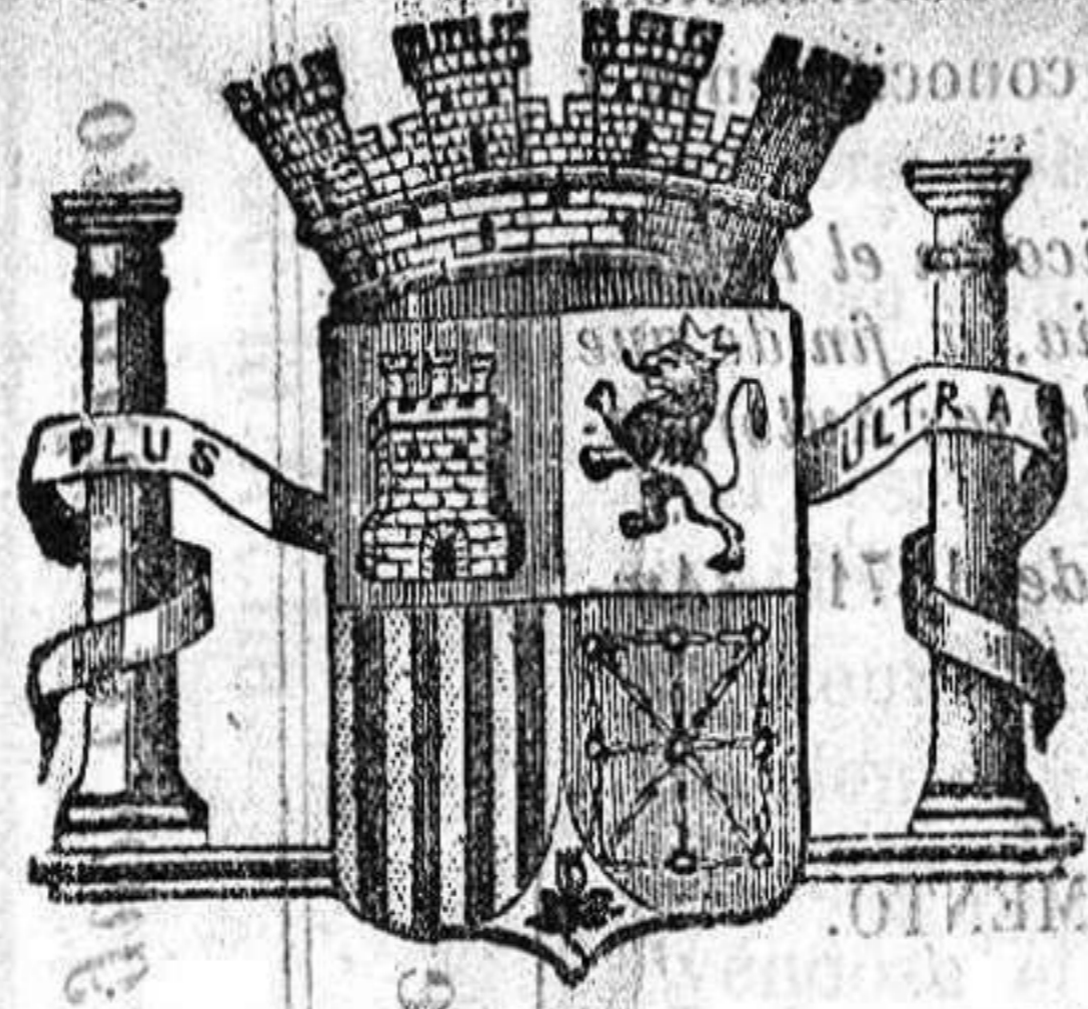


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrado de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del 2 de Marzo de 1871, núm 61.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las facultades que en diferentes puntos ofrece la ejecución de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicación de las leyes de Matrimonio y registro civil y del reglamento dictado para su ejecución se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparación, oposición y celebracion del mismo, deberán instruirse con la brevedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, á los que bajo ningún concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.
- 2.º Los Promotores fiscales emitirán dictámen en los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino tambien para determinar

el impedimento, si es ó no dispensable, y si en atención á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computacion de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.º Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que pueda exceder, por razon de la expresada distancia, de ocho dias.

4.º No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.º Para que el Juez municipal se considere obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificación que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.º Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento llegue el caso previsto en el art. 52 del reglamento el expediente á que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

- 1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, dia y hora del nacimiento y de la filiacion del recién nacido.
- 2.º Se observará para la instruccion del expediente lo dispuesto en los artículos 1.390, 1.360, 1.361 y 13.62 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.º De este expediente se dará vista

al Promotor fiscal para que emita el dictámen que estime oportuno.

4.º En vista de todo; el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.º Trascurrido el término ordinario para conceptuar, firme la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 52 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.º Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura á un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá á cumplir lo que dispone el párrafo tercero, artículo 75 de la ley de Registro; sin perjuicio de verificar la inscripción, á cuyo objeto llamará á declarar á las personas que según la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especie de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que esto hubiere tenido lugar.

8.º Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defunción, á que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte cuando conste á los que las expidan esta circunstancia por observacion propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará a que exista la descomposicion cadavérica, ó sea la putrefaccion, bastando, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco, que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposicion.

9.º Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defuncion ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere facultativo, la certificación á que se refiere el art. 77 de la ley se su-

plirá con la declaración de dos vecinos mayores de edad, uno de los cuales podrá ser el mismo á quien corresponda dar el parte de fallecimiento.

10.º Los Facultativos que á falta de que hubiese asistido al finado y del titular fueren llamados á reconocer algún cadáver, deberán atenerse para la precepcion de honorarios, cuando los herederos no estuvieren declarados pobres, al arancel vigente para los Médicos forenses.

11. Los Promotores fiscales procederán á solicitar la inscripción de los nacimientos que hubieren ocurrido desde 1.º de Enero del corriente año y que no se hubieren inscrito ya, pidiendo los datos que crean convenientes á los Fiscales municipales, á los Curas párrocos y á los demás funcionarios y personas que puedan proporcionárselos solicitando en su caso que se exija á quien corresponda la multa impuesta en el art. 65 de la ley de Registro.

12. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, se eximirá del pago de la multa á los interesados que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, soliciten la inscripción de los que hubieren nacido desde 1.º de Enero último.

Lo que he acordado circular por medio de la GACETA Y BOLETINES OFICIALES de las provincias para su puntual y exacto cumplimiento por V. S., por los Jueces municipales de ese partido, y demás funcionarios y personas á quienes corresponda intervenir en los actos relativos al Registro del estado civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1871.—El Director general, Tomás María Mosquera.—Sr. Juez de primera instancia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y orden Público, dice en comunicación fecha 24 de Febrero último lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion con fecha 15 del corriente lo siguiente:

«Excmo. Señor.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion militar lo que sigue.—Enterado el Rey de la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en nueve del actual promovida por el oficial tercero de cuerpo Administrativo del Ejército Don Rafael Ayala y Martínez, en solicitud de su licencia absoluta, fundado en no poder dar cumplimiento a la Real orden de veinticuatro de Enero último prestando el juramento de fidelidad y obediencia al Rey, S. M. ha tenido a bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo darse de baja desde luego en el Cuerpo Administrativo del Ejército, y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que llegando a noticia de las Autoridades civiles, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor, lo que sigue.—En vista de un escrito del Capitan general de las provincias Vascongadas, fecha cuatro del actual en que confirma la desaparicion del punto donde se encontraba arrestado, del Capitan del ejército Don Joaquin Velazquez y Arenas, Oficial segundo del Cuerpo de Secciones-Archivo, a quien se estaba sumariando por haberse ausentado de la plaza de Vitoria sin la autorizacion debida é ignorando el actual paradero, S. M. el Rey se ha servido disponer que sea baja definitiva en el Ejército publicandose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo a la circular de nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, y dándose conocimiento de la expresada medida a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Sres. Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanzas y órdenes vigentes, quedando no obstante sujeto si fuese habido, presentado ó aprehendido, a lo que resulte del procedimiento que se le sigue por la causa referida.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se hace publico en el Boletin oficial de esta Provincia, a fin de que llegue a conocimiento de las Autoridades de la misma.

Segovia 9 de Marzo de 1871.—Ambrosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

Llegada ya la época en que ha de darse principio a la formacion de los planes de aprovechamientos forestales para el año económico de 1871 a 1872, cuyas operaciones han de practicarse necesariamente con vista de los datos que suministren los pueblos dueños de los montes a quien principalmente interesa este servicio tan importante como necesario, me dirijó a los Sres. Alcaldes de la provincia para prevenirles la imprescindible obligacion de remitir con urgencia a este Gobierno las propuestas por duplicado de todos los aprovechamientos que intenten disfrutar, detallándolos con precision y claridad y con arreglo al modelo que a continuacion se inserta, sirviéndoles de Gobierno, que los pueblos que no cumplan en tiempo oportuno con este servicio, sufriran las consecuencias consiguientes a su morosidad, porque terminados que sean dichos planes y aprobados por la superioridad, no podrá admitirse reclamacion de ningun género ni conceder aprovechamiento alguno que no esté incluido en aquellos, siendo por lo tanto desestimadas cuantas pretensiones se dirijan en este sentido.

Por las razones antes espuestas, los Ayuntamientos deben tener especial cuidado de meditar y precaver con tiempo las necesidades de localidad en bien de sus administrados para que no sufran estos los perjuicios que produce la falta de precaucion, y para evitarlos, deben consignarse en las propuestas todos aquellos aprovechamientos extraordinarios que se consideren de urgente necesidad, ya sean para reparacion de puentes, o composicion de presas etc. etc. espresándolo con notas aclaratorias y terminantes.

El deseo que me anima para que los pueblos cuya administracion me tiene encomendada el Gobierno de S. M. puedan contar dentro de la esfera legal con los recursos necesarios para atender a las necesidades y bien estar de todos sus habitantes, me impulsan a dirijir las anteriores observaciones a las autoridades locales, confiando en que no serán defraudadas mis esperanzas, y que desplegando todo su celo y actividad, darán exacto y puntual cumplimiento al servicio que se les reclama.

Segovia 7 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO demostrativo de los aprovechamientos que solicita este Ayuntamiento para el año forestal de 1870 a 1871, segun lo dispuesto en el artículo 87 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

PARA USOS VECINALES.

PARA SUBASTAR.

Table with columns: PUEBLO, Nombre del monte, Número de árboles, ESPECIE, Número de carros, RAMAJE, Número de árboles, ESPECIE, Número de carros, Maderas, ESPECIE, Número de árboles, LEÑAS, Número de arrobas de carbon, LEÑAS, Número de árboles, ESPECIE, Número de carros, Resinacion, Número de arboles, Piña, Número de cargas, Pinos, Número de carros, Barrujo, Número de carros, Pastos, Número de cañizas, CLASE.

Los pueblos que no estén incluidos en el presente estado, podrán solicitarlos en el momento que se abra a este efecto el expediente de 1871, segun lo dispuesto en el artículo 87 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

Segovia 18 de Febrero de 1871. El Gobernador, Ambrosio de Villava.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																											
	GRANOS.		CEREBALES.		CARNES.		PAVA.		GRANOS.		CARNES.																	
Cabezas de partido.	Tiempo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Tiempo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
Segovia.	10,75	6,00	6,75	6,00	8,75	7,50	17,50	4,00	12,50	0,44	0,36	0,65	0,50	0,50	19,37	10,81	12,16	0,76	6,65	1,59	0,25	0,78	0,90	0,90	0,78	1,42	0,04	0,04
Sta. M. de Nueva.	12,00	6,00	6,00	6,00	7,50	7,50	16,00	5,50	15,00	0,44	0,56	0,75	0,25	0,25	21,62	10,81	10,81	0,65	6,65	1,27	0,34	0,90	0,90	0,90	0,78	1,65	0,02	0,02
Riada.	10,00	5,00	5,75	5,00	6,00	6,00	17,00	2,86	11,25	0,47	0,56	0,59	0,30	0,30	18,02	9,01	10,36	0,52	6,61	1,55	0,18	0,70	0,70	0,70	0,78	1,39	0,05	0,05
Sepulveda.	11,75	6,75	7,75	6,75	9,00	9,00	16,75	2,50	10,00	0,44	0,37	0,59	0,20	0,20	21,37	12,16	15,96	0,78	6,52	1,53	0,16	0,62	0,62	0,62	0,81	1,29	0,02	0,02
Segovia.	12,50	6,00	6,25	6,25	14,25	7,00	14,00	6,75	10,75	0,50	0,54	0,62	0,25	0,25	22,52	10,81	11,26	0,98	6,61	1,12	0,42	0,67	0,67	0,67	1,09	1,35	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia.	11,40	7,44	6,50	6,50	8,50	6,88	16,25	4,52	11,90	0,45	0,40	0,64	0,50	0,55	20,54	13,41	14,71	0,74	6,60	1,29	0,27	0,74	0,74	0,74	0,87	1,50	0,05	0,05

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumos que a continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el día 2 de Marzo de 1871.

Presidencia del Señor Vice-presidente Don Vicente Ruiz:

Reunidos los Señores Vice-presidente y vocales Ochoa, Rodriguez y Molina, se abrió la sesion leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

Presupuestos-Aldeonte: Seguidamente se dió cuenta de una consulta del Ayuntamiento de dicho pueblo acerca de la forma en que debe atender á cubrir el déficit que resulta en su presupuesto en ejercicio y se acordó manifestarle que se atenga en un todo á la ley de 23 de Febrero de 1870 y disposiciones posteriores, cuidando de que las obligaciones municipales no queden desatendidas.

Pastos-Espirdo-Segovia: Conforme con el dictamen del Ayuntamiento se acordó desestimar una reclamacion de Gregorio Isabel, sobre pago del importe de yerbas.

Propios-Bernuy de Porreros: Accediendo la comision á lo solicitado por el Ayuntamiento, acordó aprobarlo acordado por el mismo sobre modificacion de la regla 1.^a del Reglamento aprobado en 30 de Noviembre de 1855 para la distribucion entre los vecinos de las suertes de terrenos llamados fetosines.

Propios-Villacorta: Considerando la Comision no caber en las atribuciones de la Diputacion provincial acceder á una instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de dicha villa, sobre distribucion y roturacion de 20 obradas de dehesa boyal, acordó desestimarla.

Montes-Coca: Se aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Coca para la subasta de pinos al objeto de que sean resinados en la próxima campaña, acordándose se remitiese al Sr. Gobernador al objeto de la concesion del aprovechamiento.

Propios-Ontoria: Se autorizó al Ayuntamiento para llevar á efecto en pública subasta, el arriendo de cinco cercas de prado de propios, llenándose las formalidades legales y debiendo remitirse en su dia el expediente á esta Corporacion.

Presupuestos-Cobos de Segovia: Acordose contestar á una consulta del Ayuntamiento que la misma Corporacion con la Junta de asociados, tienen atribuciones suficientes para arbitrar recursos con objeto de cubrir el déficit que resulte en su presupuesto en ejercicio conforme á la ley de 23 de Febrero de 1870 y disposiciones posteriores; debiéndose aplicar este acuerdo á todos los casos análogos.

Beneficencia-Espinar: Se aprobó un expediente justificativo de la demanda y pobreza de Benita Perez, viuda y vecina del Espinar;

acordándose devolverlo al Sr. Gobernador para que se sirva dar las órdenes oportunas para el ingreso de la misma en el manicomio de Valladolid.

Propios-Capital: En vista de una solicitud de autorizacion al Ayuntamiento de esta Capital hecha por el Sr. Alcalde de la misma para obtener el reconocimiento del capital de 1.367,116 pesetas pertenecientes á la corporacion y comunidad de la tierra y cobro de los intereses devengados, procedente todo de inscripciones por bienes enagenados y convertidos en bonos del Tesoro; acordó la comision provincial autorizar al Ayuntamiento para gestionar lo conveniente al objeto de realizar los intereses vencidos y obtener el reconocimiento del principal, conciliando las prescripciones legales con los legítimos intereses y apremiantes obligaciones del Municipio.

Presupuestos-Cuellar: Se autorizó al Ayuntamiento para la creacion de una plaza de escribiente temporero dotada con una peseta veinte y cinco céntimos diarios.

Presupuestos-Condado de Castilnovo: Enterada la comision del presupuesto formado por el Juzgado municipal de dicho pueblo y remitido por el Alcalde, acuerdo manifestar al Ayuntamiento que los únicos gastos de los comprendidos en aquél á cargo de los fondos municipales, son los que ocasionen los libros de matrimonio y registro civil.

Policia urbana-Escarabajosa de Cabezas: Se aprobó la concesion de un terreno de propios á Basilio Bernabé, previo pago á los fondos municipales de las noventa y dos pesetas veinte y cinco céntimos en que ha sido tasado.

Arbitrios-Olombada: Enterada la comision de una consulta del Alcalde sobre medios del Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto, acordó estar á lo resuelto para casos semejantes.

Policia urbana-Torreguiterrez: Se desestimó la cesion de un terreno solicitado por Modesto Merinero al Ayuntamiento de Cuellar para la edificacion de un horno.

Cuentas municipales: Se aprobaron las de Cerezo de Arriba por el ejercicio de 1867 á 1868, Aldeanueva del Codonal de 1868 á 69 y Navalilla respectivas al mismo año.

Sesiones: Acordó la Comision celebrarlas en los dias 7, 15, 24 y 31 del mes actual.

Y se levanto la presente Segovia 7 de Marzo de 1871. El Vice-presidente, Vicente Ruiz. El Secretario, Salvador M. Sanz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instruccion publica

Se halla vacante en el Instituto de Granada la cátedra de Retorica y Poetica, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, pueden solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Direccion general de Instruccion publica

Se halla vacante en el instituto de Zaragoza una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 2,500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nacion que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan

desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual categoria y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Alcaldia de Aldeasaña.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo para la asistencia de pobres y casos de oficio, su dotacion es la de quince pesetas y dos fanegas de trigo con sola una cuarta parte de ceneno de cada un vecino de los acomodados que lo son sesenta, su provision será á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Aldeasaña 6 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro Bentosa.

Alcaldia de Grajera.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con el mayor acierto la evaluacion de la riqueza del citado distrito y á que ha de servir de base al repartimiento para el año económico de 1871 y 1872; se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos del distrito terratenientes y hacendados forasteros que cultivan fincas, presenten relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial teniendo presente que no será admitida baja alguna en la riqueza inmueble amillarada, que no justifique haber sido registrada en el Registro de Hipotecas; la falta de presentacion y veracidad de las relaciones, lleva consigo el inquirir en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas teniendo presente que el que no lo haga queda sin derecho á reclamar agravio.

Grajera 21 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Mauricio Baraona.

Alcaldia de Sigüero.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mejor acierto que desea y exactitud que requiere el amillaramento de la riqueza, inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico proximo venidero, de 1871 á 1872, se previene á todos los vecinos hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, en este término municipal y lo mismo los ganaderos y colono-

nos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso e improrogable término de 20 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial las relaciones juradas, de que trata el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la inteligencia que el que deje de presentar dichas relaciones en el término preijado, ó en ellas falte á la verdad, la Junta procederá de oficio á la evaluacion de la riqueza de cada uno de los referidos contribuyentes y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin quedar ningun derecho á reclamacion de agravios conforme á lo prescrito en dicho real decreto.

Sigüero 25 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Nicomedes Adrados.

Alcaldia Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Para que la Junta Pericial de este Real Sitio, pueda verificar la formacion del amillaramento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, con todo el acierto debido del año económico venidero de 1871 al 1872, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, como así bien los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en la Secretaria de este Municipio en el improrogable término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado se hará la evaluacion de oficio y no tendrán derecho á reclamacion de agravios, parandoles el perjuicio que haya lugar.

San Ildefonso 5 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Felipe Llorente.

Alcaldia de Turrubuelo.

Todas las personas que posean en el término de este Municipio, bienes que deban ser amillarados para la contribucion territorial del año de 1871 al 72, presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, dentro del plazo de 15 dias siguientes al de la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Turrubuelo 6 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Francisco Nuñez.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los terminos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril proximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion calle

de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuando consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de cien y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—El Marqués de Peralec.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El almacen de géneros coloniales de Ochoa y Hermano, se traslada al espacioso local conocido con el nombre de los Catalanes, calle Real núm. 4, en donde se encontrará un abundante surtido de géneros á precios muy arreglados que ofrecen á sus constantes favorecedores.

En el término de Pinilla-Ambroz, pueblo de esta provincia de Segovia, se arriendan doscientas sesenta y seis fanegas de tierras labrantias de primera, segunda y tercera calidad y además como ciento ventiocho fanegas de praderas y eriales para pastos, ó para roturarlos y hacerlos tierras de labor, viñas, ó lo que mas convenga: todo lo que es propiedad del Sr. Marques del Arco.

Las personas que quieran tomar en arrendamiento dichas heredades pueden pasar á tratar el asunto con el Apoderado de dicho Señor Marqués; que vive en dicha ciudad, calle de los Leones número 6, quien las arrendarán en lo que sea justo, dando cuantas esplicaciones y detalle sean necesarios.

PASTOS.
Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuela y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñará el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

Correspondiente al Lunes 13 de Marzo de 1871.

COMISION PROVINCIAL.

Para evitar toda clase de dudas á los Sres. Alcaldes y Compromisarios que resulten elejidos para la votacion de Senadores, esta Corporacion ha acordado se cumplan las prescripciones siguientes:

1.º Las actas de escrutinio general de distrito municipal para elecciones de Compromisarios que deben levantarse en el dia de hoy, se remitirán inmediatamente á esta Diputacion provincial.

2.º Los Compromisarios que resulten elejidos, deben precisamente presentar las certificaciones de actas que acrediten su nombramiento á la Secretaría de esta Diputacion provincial en los dias 17, 18 y 19 del mes actual.

3.º Los Compromisarios que no euiden de sugetarse á la prescripcion anterior, tendrán que someterse a lo que resuelva sobre sus actas la Junta electoral que se reunirá en esta Capital, y local que oportunamente se designará, el dia 20 á las diez de la mañana.—Segovia 13 de Marzo de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—Salvador M. Sanz, Secretario,

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

Correspondiente al Lunes 17 de Marzo de 1871.

COMISION PROVINCIAL.

Para evitar toda clase de dudas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 17 de Mayo de 1870, se ha acordado en la Comision Provincial de Segovia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 17 de Mayo de 1870, lo siguiente:

- 1.º Las actas de las elecciones de Diputados provinciales, que se celebraron en el día de hoy, se remitiran inmediatamente a esta Comision Provincial.
- 2.º Los Comisionarios que resulten elegidos, deben precisamente presentar las actas de las elecciones de Diputados provinciales, que se celebraron en el día de hoy, a la Comision Provincial en el término de diez dias siguientes a la fecha de las elecciones.
- 3.º Los Comisionarios que no hubieran comparecido a la prescripcion anterior, tendran que comparecer a la Comision Provincial en el término de diez dias siguientes a la fecha de las elecciones, para que se les ponga en posesion de sus funciones.

Segovia 17 de Marzo de 1871.—El Vice-presidente,
Vicente Ruiz.—Secretario, M. Ruiz.